

RES. EXENTA D.J. N° 117-196-2023

ROL N° 018-2023

**PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y
APLICA SANCIÓN QUE INDICA.**

Santiago, 04 de agosto de 2023.

VISTOS: Lo dispuesto en la ley N° 19.913; la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 910, de 2022, Ministerio de Hacienda; las resoluciones exentas D.J. N°s. 117-022-2023 y 117-042-2023 de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones del sujeto obligado **Alto Valor Remesas SpA.**; y,

Considerando:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por resolución exenta D.J. N° 117-022-2023, de 10 de febrero de 2023, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Alto Valor Remesas SpA.**, por hechos que constituirían infracciones a obligaciones establecidas tanto en la ley N° 19.913, como en las instrucciones impartidas por este Servicio en las Circulares de la Unidad de Análisis Financiero.

Segundo) Que, con fecha 15 de febrero de 2023, se notificó de forma personal al sujeto obligado **Alto Valor Remesas SpA.**, la resolución individualizada en el considerando primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 02 de marzo de 2023, y dentro de plazo legal, el sujeto obligado **Alto Valor Remesas SpA.** presentó descargos administrativos al proceso sancionatorio, y acompañó un conjunto de documentos.

Cuarto) Que, por medio de resolución exenta D.J. N° 117-042-2023 de fecha 15 de marzo del año 2023, se tuvieron por acompañados los documentos, y se abrió un término probatorio de 8 días hábiles, objeto de que el sujeto obligado pudiese rendir las probanzas que estimare pertinentes.

La resolución exenta mencionada en el párrafo anterior se notificó mediante correo certificado, recepcionado en la oficina postal correspondiente al domicilio del sujeto obligado, con fecha 24 de marzo de 2023.

Quinto) Que, atendido el estado de tramitación de los presentes autos infraccionales, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio mediante la resolución exenta D.J. N° 117-022-2023, determinando en consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Alto Valor Remesas SpA.**

Sexto) Que, en referencia a los cargos administrativos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por parte del sujeto obligado **Alto Valor Remesas SpA.**, y analizando los antecedentes incorporados al respectivo procedimiento infraccional, de acuerdo a la apreciación probatoria en conformidad a las reglas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, modificada por la Circular UAF N° 59, artículo segundo, título V, en cuanto a verificar que la información del ordenante y del beneficiario incorporada en las transferencias de fondos de USD 1.000 (mil dólares de los Estados Unidos de América) o más, y los mensajes relacionados enviados, sea exacta, e incorporar información precisa y significativa del ordenante y beneficiario, respecto de las transferencias de fondos de USD 1.000 o más, cuando el sujeto obligado provea el servicio de transferencias electrónicas de fondos, ya sean transfronterizas o nacionales y mantener este registro por un plazo mínimo de 5 años.

De acuerdo a la información consignada en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 61/2022, se procedió a revisar el registro de transferencias electrónicas de fondos mantenido por el sujeto obligado, correspondiente al periodo comprendido entre el mes de agosto de 2019 hasta el mes de abril de 2022, tanto para operaciones realizadas por el portal Web de la entidad o mediante la aplicación WhatsApp.

La información entregada por el sujeto obligado carece de los siguientes campos:

1- Número de cédula nacional de identidad del ordenante, para chilenos y residentes, o de pasaporte o similar documento de identificación para extranjeros no residentes.

2- Domicilio del ordenante.

3- Forma de pago por parte del ordenante (transferencia electrónica, efectivo, documentos u otro).

4- Documento de identidad del beneficiario o pasaporte cuando se trate de personas naturales. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar el RUT o similar si es extranjera, y prueba de su constitución, forma y estatus jurídico.

Respecto de las operaciones comerciales realizadas vía Whatsapp, estas carecen de:

1- País o comuna de destino de los fondos.

2- Nombre o razón social del ordenante.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado expone que la empresa ha implementado el sistema DYNATECH RP, el cual le permita identificar al ordenante y al beneficiario, lo que consideraría los puntos 1, 2, y 4, y 1 y 2.

Expone que en relación al punto 3, forma de pago, que este registro se encuentra en el recuadro "control de contabilidad", de manera manual y para cliente y operación. Resume que la empresa opera exclusivamente con tarjetas de crédito, débito, y transferencias electrónicas.

Adjunta en sus descargos administrativos tres impresiones de pantalla del sistema DYNATECH RP, y dos recuadros que individualizan transferencias electrónicas de fondos.

En conformidad a los antecedentes recopilados en el presente procedimiento administrativo, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado, este incumplía con su obligación de verificar que la información del ordenante y del beneficiario incorporada en las transferencias de fondos de USD 1.000 o más, y los mensajes relacionados enviados, sea exacta, e incorporar información precisa y significativa del ordenante y beneficiario, respecto de las transferencias de fondos de USD 1.000 o más, cuando el sujeto obligado provea el servicio de transferencias electrónicas de fondos, ya sean transfronterizas o nacionales y mantener este registro por un plazo mínimo de 5 años.

La conclusión anterior es posible establecerla en base a la fiscalización realizada al sujeto obligado, instancia en la que se pudo determinar que la obligación esgrimida en el epígrafe de este párrafo no se cumplía a cabalidad en todas las exigencias solicitada por la norma, cuestión que no es controvertida por el sujeto obligado en sus descargos administrativos, sino que da cuenta de la adopción de medidas ex - post, alegando que a través de la implementación de un sistema de nombre DYNATECH RP, ha podido satisfacer la exigencia de la norma, en el sentido de poder recopilar toda la información de los clientes que realizan transferencias de fondos por sobre el umbral determinado.

En este sentido, de las impresiones de pantalla acompañadas a los descargos administrativos, es posible constatar que el registro de clientes mediante el sistema de transferencia de fondos que brinda el sujeto obligado, es necesario completar todos los recuadros de información, que a su vez coinciden con las exigencias pedidas en la Circular UAF N° 49, de 2012, modificada por la Circular UAF N° 59, artículo segundo, título V, por lo que razonablemente puede entenderse que la obligación cuestionada, ha podido ser subsanada.

En consecuencia, de los considerandos aquí esgrimidos es posible determinar de forma inequívoca, que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Alto Valor Remesas SpA**, este incumplía con su obligación de verificar que la información del ordenante y del beneficiario incorporada en las transferencias de fondos de USD 1.000 o más, y los mensajes relacionados enviados, sea exacta, e incorporar información precisa y significativa del ordenante y beneficiario, respecto de las transferencias de fondos de USD 1.000 o más, cuando el sujeto obligado

provea el servicio de transferencias electrónicas de fondos, ya sean transfronterizas o nacionales y mantener este registro por un plazo mínimo de 5 años.

II.- Incumplimiento a lo dispuesto en el acápite ii), del Capítulo VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT), que posea los contenidos mínimos que ordena la Circular UAF N° 49, y que éste se encuentre actualizado a la normativa vigente.

De acuerdo con el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 61/2022 se constató que, analizado el documento Manual y Políticas de Prevención de Delitos, Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, puesto a disposición por el oficial de cumplimiento el día de la fiscalización telemática, se verificó que éste no contiene todos los apartados que contempla la normativa, así como otras no están desarrollados adecuadamente, tales como: Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas, y procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes.

Respecto a la segunda parte del incumplimiento, el informe expone que:

- no se ha actualizado el contenido tomando en consideración las modificaciones emanadas en la Circular N°59 UAF, sobre esta materia (Debido Conocimiento de Cliente). En particular falta indicar los campos: Correo electrónico y propósito de la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional.

- Actualización a la Circular N° 52 UAF, que modifica el umbral igual sobre los US\$10.000- o su equivalente en pesos chilenos, para obligaciones de reporte o registro.

- El manual no contiene los procedimientos de monitoreo y revisión permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF.

- El manual no contempla medidas de DDC Reforzada para las transacciones que eventualmente se realicen con países o jurisdicciones que se encuentren bajo proceso de seguimiento del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), así como la aplicación contramedidas a las transacciones que realicen con esos países o jurisdicciones.

-El manual no refiere cómo la entidad guarda especial observancia en su quehacer diario a las transacciones que eventualmente realicen con países o jurisdicciones que se encuentren en el listado publicado por el Servicio de Impuestos Internos, sobre países y jurisdicciones que se considera tienen un régimen fiscal preferencial.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado expone que han actualizado y aprobado su Manual de Prevención de LA/FT, con fecha 13 de enero de 2023, incorporando las observaciones realizadas.

En conformidad a los antecedentes recopilados en el presente procedimiento administrativo, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado, este incumplía con su obligación de contar con un Manual de Prevención de LA/FT que posea los contenidos mínimos que ordena la Circular UAF 49, y con su contenido actualizado a la normativa vigente.

Lo anterior se desprende del examen realizado al Manual de Prevención de LA/FT con el que contaba el sujeto obligado al momento de ser fiscalizado, el que carecía de una serie de contenidos mínimos (como da cuenta el Informe de Verificación de Cumplimiento), cuestión no controvertida por el sujeto obligado en sus descargos administrativos, limitándose este a señalar que el incumplimiento ha sido subsanado, acompañando documentación al proceso sancionatorio consistente en un Manual de Prevención de LA/FT, con actualizaciones realizadas con fecha enero 2023.

Del examen del documento acompañado se puede determinar que en sus páginas 24 y 25, se estableció un procedimiento para la detección y reporte de operaciones sospechosas, y en la página 19 se estableció procedimiento para dar aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes.

Respecto de los hallazgos que forman parte del cargo en comento, es posible constatar lo siguiente:

- referentes a actualización por la Circular N°59 UAF, (Debido Conocimiento de Cliente) en relación a los campos correo electrónico y propósito de la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional, este se ha subsanado como da cuenta la página 24 y página 25 del Manual;
- respecto de la actualización a la Circular N° 52 UAF, que modifica el umbral igual sobre los US\$10.000- o su equivalente en pesos chilenos, para obligaciones de reporte o registro, se ha subsanado, como da cuenta la página 27 del Manual;
- en cuanto al contenido de procedimientos de monitoreo y revisión permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF, este se ha incorporado al nuevo manual del sujeto obligado en las páginas 19 y siguientes;
- respecto del contenido sobre medidas de DDC reforzada para las transacciones que eventualmente se realicen con países o jurisdicciones que se encuentren bajo proceso de seguimiento del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), así como la aplicación contramedidas a las transacciones que realicen con esos países o jurisdicciones, este contenido ha sido incorporado de forma segmentada en las páginas 20 y 21, al igual que el contenido referido a guardar especial observancia en su quehacer diario a las transacciones que eventualmente realicen con países o jurisdicciones que se encuentren en el listado publicado por el Servicio de Impuestos Internos, sobre países y jurisdicciones que se considera tienen un régimen fiscal preferencial.

En conformidad a los antecedentes rendidos en el procedimiento sancionatorio, es posible establecer que el sujeto obligado, de acuerdo a lo señalado en sus descargos administrativos, adoptó medidas subsanatorias al hallazgo materia del cargo en comento, por cuanto el documento acompañado como Manual de Prevención de LA/FT por parte del sujeto obligado, enmienda los contenidos y actualizaciones de contenido cuestionadas en la resolución exenta de formulación de cargos administrativos.

De tal forma, se encuentra acreditado el incumplimiento a lo dispuesto en el acápite ii), del Capítulo VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT), que posea los contenidos mínimos que ordena la Circular UAF N° 49, y que éste se encuentre actualizado a la normativa vigente.

III.- Incumplimiento a lo previsto en la Circular UAF N° 53, punto tercero, respecto a actualizar o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios.

De acuerdo con el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 61/2022, se constató que a la fecha de la fiscalización, la información referida al representante legal y domicilio de la empresa registrada en la UAF no era correcta, siendo el representante legal vigente a la fecha de fiscalización el señor Daniel Alejandro Caro Seijas, y el domicilio actual el ubicado en Avenida Pedro de Valdivia N° 273, oficina 606, comuna de Providencia.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado expone que con fecha 22 de marzo de 2022, la empresa hizo su modificación de representante legal de la empresa, asumiendo don Daniel Caro Seijas, en reemplazo de don Andrés Pulido Pulido. Afirma haber hecho el cambio de domicilio con fecha 9 de junio de 2022 ante el Servicio de Impuestos Internos.

En conformidad a los antecedentes recopilados en el presente procedimiento administrativo, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado este incumplía con su obligación de actualizar o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios.

Los incumplimientos esgrimidos en el cargo administrativo, no fueron controvertidos por parte del sujeto obligado en sus descargos administrativos, alegando este haber enmendado la situación de forma posterior a la fiscalización in situ.

Adicionalmente, revisado el Sistema de Gestión de Entidades Supervisadas que administra la UAF, es posible constatar que con fecha 30 de junio de 2022, el sujeto obligado actualizó la información de su empresa, registrando el nombre de don Daniel Caro Seijas como representante legal, y con fecha 01 de julio de 2022, también como oficial de cumplimiento del sujeto obligado, además el domicilio correspondiente a Avenida Pedro de Valdivia N°273, oficina 606, comuna de Providencia, también se encuentra actualizado en las bases de datos la UAF.

En conformidad a los antecedentes aquí aportados, es posible tener por subsanados los incumplimientos esgrimidos en la resolución de cargos administrativos, como se ha podido corroborar del propio Sistema de Gestión de Entidades Supervisadas que administra la UAF, el cual deja constancia de haber corregido las falencias detectadas.

Séptimo) Que, efectivamente los hechos que fueron objeto de la respectiva formulación de cargos son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la ley N° 19.913, respectivamente.

Octavo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), para las infracciones leves.

Noveno) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Alto Valor Remesas SpA.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Alto Valor Remesas SpA.**, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el considerando cuarto de la resolución exenta D.J. N° 117-022-2023, de acuerdo a los razonamientos expresados en el considerando sexto de la presente resolución.

2. SANCIÓNENSE con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y multa a beneficio fiscal de UF 20 (veinte Unidades de Fomento), al sujeto obligado **Alto Valor Remesas SpA.**

3. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

4. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la ley N° 19.913.

5. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

6. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.


CARLOS PAVEZ TOLOSA
Director
Unidad de Análisis Financiero

